



La reforma al régimen de control fiscal: una herramienta contra la corrupción en la administración pública¹⁰

John Sebastián Zapata Callejas¹¹

Recibido 19 febrero de 2023

Aceptado 15 abril de 2023

Publicado 30 de Junio de 2023

DOI: 10.24142/pluriverso.n18a5

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo abordar la reforma al régimen de control fiscal como una herramienta en la lucha de la corrupción que se da en la administración pública colombiana. reforma que fue presentada por la Contraloría General de la República, a la cabeza de su Contralor General Carlos Felipe Córdoba, al Congreso de la República en el año 2019, y que fue aprobada unos meses después por tal corporación y seguidamente sancionada por el presidente de la república.

10 Este documento se decanta del artículo de reflexión que se elaboró para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre en el año 2022.

11 Politólogo de la Universidad de Antioquia, especialista en Alta Dirección del Estado de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Zapata0514@hotmail.com

Para ello se va a realizar, en primer lugar, una introducción del texto; en segundo lugar, un marco teórico con los conceptos de corrupción, Contraloría General de la República y control fiscal; en tercer lugar, se va a caracterizar por qué la reforma al régimen de control fiscal del 2019 puede ser una herramienta contra la corrupción en la administración pública colombiana; en cuarto lugar, se darán algunas conclusiones.

Palabras clave: Control fiscal, administración pública, corrupción, Contraloría General de la República.

Abstract

This article aims to address the reform of the fiscal control regime as a tool in the fight against corruption that occurs in the colombian public administration. reform that was presented by the comptroller general of the republic, at the head of its comptroller general Carlos Felipe Córdoba, to the Congress of the Republic in 2019, and which was approved a few months later by said corporation and subsequently sanctioned by the president of the republic.

To do this, first of all, an introduction of the text will be carried out; second, a theoretical framework with the concepts of corruption, comptroller general of the republic and fiscal control; thirdly, it will characterize why the 2019 tax control reform can be a tool against corruption in the colombian public administration; fourth, some conclusions will be given.

Keywords: Fiscal control, public administration, corruption, comptroller general of the republic.

Introducción

La presente investigación pretende indagar de manera concreta por qué la reforma al régimen de control fiscal que presentó al congreso de la república en marzo de 2019 la Contraloría General de la República, a la cabeza del Contralor General Carlos Felipe Córdoba,

es una herramienta contra la corrupción en la administración pública colombiana.

En ese orden, el presente texto va a contar un acápite introductorio que dará fe de lo que se va a leer durante el texto y el cómo se desarrolló la investigación. del mismo modo, contará con un marco teórico con tres categorías de suma relevancia para que el lector se contextualice y comprenda de manera correcta el artículo. tales categorías son: corrupción, control fiscal y Contraloría General de la República.

Igualmente, esta investigación tendrá un capítulo para dilucidar cómo la reforma al régimen de control fiscal puede servir como herramienta contra la corrupción en la administración pública colombiana. en dicho capítulo se hará el respectivo análisis del contenido formal de la reforma al régimen de control fiscal aprobada por el Congreso de la República, la cual fue sancionada y promulgada por el presidente, Iván Duque Márquez, mediante el acto legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019 “por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal”, y que terminó modificando los artículos 267, 268, 271, 272 y 275 de la Constitución Política colombiana.

Finalmente, en la última parte de este artículo se brindan una serie de conclusiones decantadas de todo el constructo investigativo, las cuales están en plena concordancia de responder si la reforma al régimen del control fiscal es o no una herramienta contra la corrupción en la administración pública colombiana.

Cabe resaltar que esta investigación se desarrolló con una metodología mixta, ya que para culminar la misma, se adelantó, por un lado, el llamado trabajo de campo, mediante la herramienta de tres entrevistas semiestructuradas con personas claves en el tema del control fiscal y/o que tuvieron papeles de relevancia durante el diseño, discusión y aprobación del proyecto de acto legislativo de reforma al régimen de control fiscal que se materializó, como es de amplio conocimiento, en el acto legislativo 04 de 2019.

Así mismo, para culminar la presente investigación se recurrió a lo que se conoce en metodología investigativa como trabajo de escritorio

o investigación documental, el cual se concretó con diversos rastreos bibliográficos los cuales arrojaron una serie de textos relacionados con el control fiscal y la reforma del régimen de control fiscal del año 2019. Entre los textos consultados y analizados hay documentación de diversa índole, como tesis de pregrado, artículos especializados, escritos de prensa, jurisdicción pertinente del control fiscal, entre otros.

Este tipo de metodología mixta conllevó a que se utilizaran fuentes primarias, con las entrevistas adelantadas y, posteriormente, decodificadas. además, de secundarias y terciarias, con los documentos e investigaciones que fueron rastreados y estudiados en los diferentes buscadores y bases datos, y que, seguidamente, se analizaron y procesaron.

Es de precisar que esta pesquisa sobre la reforma al régimen de control fiscal partió del método cualitativo y se adentró en la investigación descriptiva, ya que no tuvo otro fin que describir detalladamente las particularidades del por qué la reforma al control fiscal puede considerarse como una herramienta para prevenir y luchar contra las dinámicas corruptas que suelen darse en la administración pública colombiana.

Marco teórico

Este marco teórico incluye tres categorías: corrupción, control fiscal y Contraloría General de la República, las cuales se desarrollarán conceptualmente para servir como un puente argumentativo para los fines de la investigación y para que el lector comprenda de mejor manera por qué la reforma al régimen de control fiscal es una herramienta contra la corrupción en la administración pública colombiana.

Corrupción

Lo primero que se debe decir es que la corrupción es una noción polisémica y de cotidiano uso por parte de expertos, medios de

comunicación y de ciudadanos de a pie en los diferentes contextos globales. no en vano la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito establece: “la corrupción es un fenómeno social, político y económico complejo que afecta a todos los países del mundo. en diferentes contextos, la corrupción daña las instituciones democráticas, frena el desarrollo económico y contribuye a la inestabilidad política” (UNODC, 2017).

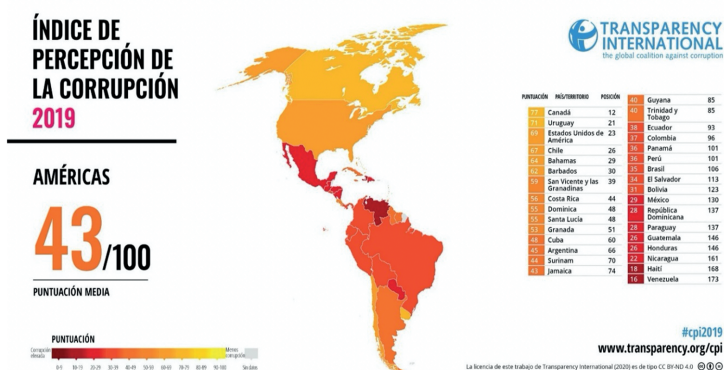
Por este mismo carácter complejo implícito en la corrupción, sus formas y alcances, no es fácil encontrar en la literatura especializada un consenso sobre la misma. aunque claramente se pueden dar algunas aproximaciones como que la corrupción “incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, pero no es limitado a ello. la corrupción también puede ocurrir en los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre varias otras prácticas” (UNODC, 2017).

Ahora bien, si en términos genéricos “la corrupción implica que se distorsionen decisiones o se desvíen recursos para responder a intereses particulares” (ANDI, 2017), hay que establecer que ésta. al darse en todos los escenarios sociales, puede surgir en la esfera privada como en la pública. respecto a esta última, se puede decir que “la corrupción en la administración pública es el fenómeno por el que un funcionario público es impulsado a actuar en modo distinto de los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa” (Cortina en Zuluaga, 1996).

En el escenario colombiano, la situación no es alentadora: la corrupción uno de los temas más presentes en la agenda nacional; de hecho, para algunos expertos “el Estado colombiano, desde sus primeros años de constitución ha sufrido el siempre presente flagelo de la corrupción, la cual se expresa en una multiplicidad de formas y expresiones, que en su universalidad buscan satisfacer intereses

personales frente a interés colectivo de manera ilícita” (Correa, 2017).

Al respecto, el índice de percepción de la corrupción de 2019 que hace Transparencia Internacional todos los años sitúa al país en la posición número noventa y seis entre ciento ochenta países con treinta y siete puntos sobre cien, destacando que en Colombia se desarrollan acciones corruptas complejas como el “abuso de posiciones de poder o de confianza para el beneficio particular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir bienes o dinero en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones” (Transparencia por Colombia, 2019)¹². En la siguiente gráfica se muestra el panorama mundial del índice de percepción de la corrupción de 2019:



(Transparencia por Colombia, 2020)

- 12 Vale la pena citar que en la investigación “Así se mueve la corrupción Radiografía de los hechos de corrupción en Colombia 2016-2018”, se encontró que “La radiografía del país detectó en su mayoría hechos de corrupción administrativa (73%), corrupción privada (9%) y corrupción judicial (7%) como los que más se reportaron entre enero del 2016 y julio del 2018” (Transparencia por Colombia, 2019). Además, “De los hechos asociados a corrupción administrativa siguen siendo las irregularidades en los procesos de contratación pública el principal problema, ocupando el 46% de los hechos de este tipo” (Transparencia por Colombia, 2019). Por ello se hacen necesarias cada vez más transformaciones en el sistema público para combatir la corrupción, como es el caso de la reforma al régimen de control fiscal que alude el presente escrito.

Contraloría General de la República (CGR)

Se puede decir que “la Contraloría General de la República (CGR) es el máximo órgano de control fiscal del Estado. como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas” (Contraloría General de la República, 2020).

Sobre la Contraloría General de la República es adecuado establecer que es “el mayor órgano de control del Estado y le corresponde ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración a las entidades que manejan fondos o bienes de la nación, evaluar los resultados obtenidos, examinar la razonabilidad de los estados financieros de los sujetos de control fiscal, generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública, establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que corresponden, así como las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal” (DIAN, 2020).

La CGR es un organismo de control orientado a las dinámicas fiscales, el cual es autónomo e independiente, ya que no está adscrito o vinculado a las tres ramas del poder público del organigrama estatal colombiano, sino que junto al ministerio público forman los organismos de control en el país. sin embargo, se encuentra vigilada por la Auditoría General de la República, la cual no solo vigila a la Contraloría General de la República sino también a las contralorías territoriales.

La labor de control y vigilancia fiscal que encarna la CGR se enmarca de manera concreta en tres labores misionales: control macro¹³, responsabilidad fiscal¹⁴ y auditorías (control micro)¹⁵.

La CGR no es una entidad nueva, sino que tiene su origen en la creación del departamento de la contraloría en 1923 con la firma de la ley 42 del presidente de la república en aquella época, Pedro Nel Ospina. Es de notar que este último nombró a Eugenio Andrade como el primer Contralor General de la república.

Uno de los grandes hitos de la CGR se da en el año 1975, con la ley 20, con la que se da “origen a los controles previo, perceptivo y posterior (control numérico legal). Se amplía la facultad de la contraloría para fiscalizar a los particulares que manejen los bienes y recursos del Estado, y de refrendar los contratos de la deuda pública; por otra parte, se crea la comisión legal de cuentas de la Cámara de Representantes, con la función de fenecer o no la cuenta general del presupuesto y del tesoro” (Contraloría General de la República, 2020).

Con la asamblea constituyente en la década de 1990 y la Carta Política de 1991, la contraloría y su misión fundamental de control fiscal da un giro rotundo, debido a que “se elimina el control numérico legal y se da paso al posterior y selectivo (art. 267 C. P.), fundamentado en la eficiencia, la economía, la eficacia y la valoración de los costos ambientales. se concibe la contraloría como una entidad

13 El Control Marco se refiere a “evaluar, en el nivel agregado, el comportamiento de las finanzas del Estado y el grado de cumplimiento de los objetivos macroeconómicos expresados por el Gobierno. Igualmente, evalúa el impacto de las políticas económicas sobre el crecimiento económico, la distribución del ingreso, el bienestar general y la posición fiscal del sector público” (DIAN, 2020).

14 La Responsabilidad Fiscal “es la determinación de la responsabilidad fiscal, con el fin de recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público” (DIAN, 2020).

15 Las Auditorías “se traducen en la vigilancia sistemática y permanente sobre las diversas entidades del Estado y aquellos particulares que manejan recursos públicos que son sujetos de control de la CGR, o que son objeto del control excepcional” (DIAN, 2020).

técnica con autonomía presupuestal y administrativa” (Contraloría General de la República, 2020).

Control fiscal

Para comenzar, se puede decir de modo amplio que el control fiscal es básicamente “una función especializada, pública mediante la cual se lleva a cabo la vigilancia de la gestión de los recursos públicos en sus diferentes etapas, de forma que su utilización se fundamente en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales y permita maximizar los resultados en el logro de los objetivos y metas” (Orozco, 2017).

De manera concreta, “el control fiscal puede entenderse como la vigilancia y seguimiento que se hace a la manera como los servidores públicos y particulares, que administran recursos del Estado, realizan la gestión fiscal” (Maldonado, 2014).

Cabe recordar que el control fiscal es de suma importancia para cualquier régimen y sistema político. no en vano en la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo 355 cámara de 2019, se establece: “el control fiscal tiene una gran connotación social, económica y política en un Estado social y democrático de derecho, como garante de la finalidad programática de los recursos públicos y la efectiva realización de los derechos de la población, lo cual redundará en el incremento de la legitimidad institucional y en un adecuado balance de pesos y contrapesos en el ejercicio del poder público” (Córdoba, 2019).

En este orden, es coherente citar a la corte constitucional, la cual expone en su sentencia C-512 de 2013 que los fines de la función pública del control fiscal son: “(i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficien-

cia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado” (Corte Constitucional, en Orozco, 2017)¹⁶.

Finalmente, se debe señalar que entre los sujetos de control están “aquellos que integran la rama legislativa y judicial, órganos e independientes y autónomos como los de control y electorales, organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, organismos creados por la Constitución nacional y la ley que tienen un régimen especial, sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier organización o sociedad que maneje recursos del Estado en relación con estos y el banco de la república [...] territorialmente son sujetos de control fiscal los organismos que integran la estructura de la administración departamental, municipal y entidades que manejen recursos del Estado” (Orjuela, 2014).

16 Es de mencionar que en “Colombia el Control Fiscal se compone de cuatro áreas establecidas tácitamente en la ley 42 de 1993, las cuales son: el control financiero consistente en “el examen que realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el contador general.” (Art. 10). El control de gestión refiere, a su vez, con “el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los 15 recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad” (Art. 12). El control de legalidad está relacionado con “la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.” (Art. 11). Finalmente, el control de resultados fue definido por el legislador como “el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado” (Art. 13)” (Orjuela, 2014).

Reforma al régimen de control fiscal y la corrupción en la administración pública

Para comenzar se debe establecer que la reforma al régimen de control fiscal, que se materializó en el acto legislativo del 04 de septiembre de 2019, es una herramienta fundamental contra la corrupción que se da en el sistema político nacional porque tiene una serie de elementos¹⁷ que previenen de manera concreta todo hecho contra el oportuno funcionamiento del erario público en materia fiscal.

El primero de ellos es la novedad que trae la reforma respecto al tipo control como tal que ejecuta la Contraloría General de la República, ya que se le da la novedosa atribución de hacer un control preventivo y concomitante. De estas dos tipologías de controles hay que mencionar que “el control concomitante debe entenderse con referencia al “momento” en que pueden intervenir el órgano de control fiscal, el cual estará determinado por la identificación de un riesgo o daño inminente sobre el patrimonio público, que se realizó en el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal (...) obviamente, el riesgo que habilita la intervención de control es aquel que supure el riesgo inherente a la gestión y que, por lo mismo, tiene alta probabilidad de ocurrencia y sus efectos sobre la gestión son mayores” (Córdoba, 2019); mientras que el control preventivo atañe a la forma o característica propia del control “puesto que la concomitancia solo tiene sentido si se atribuye a la adecuada gestión del riesgo y al mejoramiento de la gestión pública” (Córdoba, 2019)¹⁸.

17 Principalmente son ocho elementos que quedaron plasmados en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales son desarrollados en el presente artículo.

18 Algunas características del control preventivo y concomitante son “El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas; No implicará coadministración; Tiene carácter excepcional; Formalmente, no es vinculante; No versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos; Se realizará en forma de advertencia al

Ahora bien, tales novedades en el régimen del control fiscal conlleva a que en la actualidad, y gracias a la reforma tramitada en el Congreso de la República en el año 2019, “las contralorías dejan de cumplir una función notarial de o de mero registro, como acontecía anteriormente, dado que deja de expedir certificados de defunción de daños y detrimentos patrimonial y ahora puede actuar inmediatamente, ser vigilante casi que en tiempo real de la inversión de los recursos, es decir, puede prevenir y advertir de daños patrimoniales antes que ellos ocurran e invita a los ordenadores del gastos y gestores fiscales a dar aplicabilidad de los principios de la administración pública (art. 209 C. N.) especialmente a la eficiencia, eficacia, economía y transparencia” (Zapata, 2021)¹⁹.

Novedad que a los ojos de muchos lleva a “superar los obstáculos que se presentan para que la vigilancia de la gestión fiscal en tiempo real sea efectiva, con el objetivo de hacer seguimiento a las fuentes y usos del recurso público, buscando la defensa y protección del patrimonio del Estado” (Córdoba, 2019). Esto es relevante debido a que al control fiscal solía cuestionársele porque sólo procedía una vez los daños en la administración pública estaban consumados, es decir, cuando se ejecutaban de manera errónea o con actos de corrupción los contratos o las ejecuciones plurianuales.

Y es que anterior a la reforma que aborda el presente texto, se tenía un control fiscal que no “podía prever la comisión de irregularidades

gestor fiscal; Se efectuará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos; Estará relacionado con la participación activa del control social y se desarrollará en articulación con el control interno” (Avellaneda, 2019).

- 19 Es de notar que este elemento del nuevo control preventivo y concomitante es prácticamente el más destacado por los autores del Proyecto de acto legislativo Cámara 355 de 2019 - Senado 039 2019 y por la opinión pública, ya que en el control fiscal se pasó de un control posterior y selectivo a uno que, como lo establece el artículo 267, “se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público” (Constitución Política, 1991).

en la ejecución y manejo de los bienes públicos, en otras palabras solo era un control que operaba después de la ocurrencia del daño” (Matiz, 2022), lo que claramente facilitaba que se realizaran múltiples acciones de corrupción durante la contratación y ejecución de los recursos públicos, debido a que no eran muy eficientes las herramientas para prevenir estos daños.

No se puede olvidar que antes del acto legislativo del 04 de septiembre de 2019, el control fiscal era posterior y selectivo gracias al articulado consagrado en la Constitución de 1991. sin embargo, como se ha ido evidenciando este antiguo control posterior y selectivo dejaba algunos vacíos y oportunidades para la mal utilización de los recursos públicos²⁰.

En resumidas cuentas, como lo expresa una experta en el tema: “el modelo de control preventivo y concomitante introducido a la legislación colombiana mediante el acto legislativo 04 de 2019, ha brindado un mecanismos que propende por prevenir la corrupción a través de la identificación de un riesgo o presunción de un daño sobre el patrimonio público, superando así el sistema anterior en el cual el control fiscal actuaba cuando los procesos administrativos se habían ejecutado, control posterior, lo que muchas veces significaba que el daño ya se había consumado” (Matiz, 2022).

20 Al respecto y citando el artículo 5 de la ley 42 de 1993: “se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. Por control selectivo se entiende la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal” (Congreso de la República, 1993). Sin embargo, el decreto 403 de 2020 describe sobre el control posterior y selectivo lo siguiente: “se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad” (Duque *et al.*, 2020).

El segundo elemento es la capacidad para que no exista oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, control financiero y gestión de resultados. con esto se logra que ninguna entidad del Gobierno ni del Estado tenga la facultad de ocultar información que pueda obstaculizar las labores del control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales y las contralorías municipales. en otras palabras, “se eliminó la posibilidad de oponer cualquier tipo de reserva de la información a los organismos de control” (Atehortúa, 2019).

Esto ha sido bastante útil en la lucha contra la malversación de los recursos públicos ya que, hoy por hoy, la Contraloría General de la República puede solicitar la información que considere cualitativamente importante para una investigación en los casos en que sospeche la existencia de dudas, necesidad de transparencia y esclarecimiento de los sucesos que involucren el manejo fiscal de los recursos públicos²¹. En “muchas entidades, en especial en materia de contratación, se escudaban en las reservas del gasto (fuerzas armadas) para no ser auditados porque la misma ley consideraba legales estas reservas; con el levantamiento de las reservas, se indica que no hay territorios vedados (gestión–resultados–contratación) donde haya recursos públicos, por ínfimos que sean, son sujetos de control y vigilancia de las contralorías y objeto de auditoria” (Zapata, 2021).

Tales reservas de la información generaban una opacidad en los procesos de investigación, generando ausencia de datos, cifras, procedimientos y demás, que impedían el oportuno accionar de los órga-

21 Sobre la reforma al régimen de control fiscal, el portal la Silla Vacía señalaba que “parte del superpoder de revisar los procesos de contratación en tiempo real es tener acceso a información que solo tienen los funcionarios de cada entidad, y que sólo la Contraloría podrá ver en todas ellas” (Silla Vacía, 2019). Esto en últimas lo que le permite a la CGR es tener una gran ventaja en las investigaciones de control fiscal y contar con una mayor facilidad para esclarecer de manera más acertada las pesquisas fiscales.

nos de control fiscal, lo que a su vez facilitaba en muchas ocasiones el accionar corrupto en los diferentes entes públicos.

Cabe precisar que antes de la promulgación del acto legislativo del 04 de septiembre de 2019, la CGR y las contralorías territoriales, al no contar con la suficiente y oportuna información, se restringían en su oportuno proceder investigativo; les era difícil saber con exactitud cuándo, cómo y a quiénes hacerle un eficiente control fiscal.

Es así entonces, que con la facultad para que no exista oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, control financiero y gestión de resultados, “todas las entidades públicas como privadas, no podrán oponerse o restringir el conocimiento de datos que requiera el ente de control para su respectiva investigación” (Henao, 2021). En efecto hoy por hoy más allá de la sanción pecuniaria existen otros tipos de castigos para las personas que no brinden la información adecuada durante el transcurrir de los procesos investigativos que tienen relación con el control fiscal, en otros términos “hoy, tenemos multas y, además, las posibles sanciones de suspensión, para aquellas personas que obstruyan o dificultan la información a los órganos de control contra la corrupción desde todo punto de vista” (Henao, 2021).

En resumidas cuentas, “es de indicar que la oponibilidad resulta una herramienta fundamental para el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal del Estado, el seguimiento permanente y el control financiero, de gestión y resultados, garantizando que los procesos fiscales sean eficientes y oportunos, pero además haciendo posible las alertas de los presuntos riesgos a los recursos públicos y/o afectación negativa de bienes o interés patrimoniales de naturaleza pública” (Matiz, 2022).

El tercer elemento de la reforma al régimen del control fiscal que busca evitar todo hecho de corrupción en la administración pública colombiana se expresa en que con el acto legislativo del 04 de septiembre de 2019 “el control jurisdiccional de los fallos de responsabi-

lidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales, con el objetivo de garantizar la recuperación oportuna del recurso público” (*Ámbito Jurídico*, 2019).

Esto puede ayudar a que se mejoren y cualifiquen algunos términos procesales, por ejemplo, “ampliando el plazo para que se presenten fenómenos como la caducidad y prescripción; es decir, los plazos no serán tan cortos y los operadores de la corrupción tendrán una mayor dificultad para salir impunes y sin sanción alguna” (Zapata, 2021).

Es de destacar que, durante el proceso del trámite legislativo de la reforma al régimen de control fiscal, que fue aprobado en cuatro debates en la Cámara de Representantes y cuatro en el Senado de la República, “se estableció que para garantizar la efectividad y la celeridad del control jurisdiccional y la recuperación oportuna de los recursos públicos el término del proceso fiscal no podría superar un año, esto con el fin de garantizar la celeridad del proceso” (Matiz, 2022), lo que sirve sin lugar a duda para cualificar la eficiencia y eficacia de la labor del control fiscal, limitando así el accionar de dilatación jurídica que utilizan los actores corruptos en los pleitos judiciales.

En últimas, este tercer elemento se convierte en una herramienta que brinda seguridad jurídica en las diversas etapas de los procesos de responsabilidad fiscal, sea en la etapa de investigación o en la de juicio como tal, ayudando ampliamente a la efectiva y oportuna recuperación del recurso público que haya sido malversado o esté predispuesto a estarlo, ya sea por prácticas corruptas y/o por la mala ejecución administrativa.

El cuarto elemento es la potestad para que el Contralor General pueda promover investigaciones en materia de control fiscal y exigir la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan los procesos investigativos en materia de control fiscal.

Respecto a lo primero, el asunto de promover investigaciones, “es de señalar que el artículo 268 de la Constitución faculta al contralor para promover ante las autoridades competentes, aportando las

pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, lo que significa que el funcionario podría verse inmerso no solo en un proceso de responsabilidad fiscal sino también en un proceso penal y disciplinario con sus respectivas consecuencias” (Matiz, 2022).

Por su parte, sobre la nueva capacidad para apartar funcionarios involucrados en los procesos de control fiscal, hay que señalar que esta es demasiado relevante para combatir la corrupción porque con el acto legislativo 04 de septiembre de 2019 se hace más pragmático tal proceso, como explica un experto: “la Contraloría para hacerlo anteriormente, debía solicitarlo a través de la PGN y era ésta quien decidía si suspender o no; ahora la CGR tiene toda la facultad y potestad para hacerlo, es decir, reduciendo el trámite, los límites y barreras, se ataca con vehemencia y de frente la corrupción; uno de los elementos de los que se sirve la corrupción es de la paquidermia actual de las instituciones del Estado” (Zapata, 2021).

Además, esto último ayuda en una alta medida a darle transparencia y legitimidad a las investigaciones que se adelanten en materia de control fiscal, ya que los involucrados al no estar apartados de sus cargos tendrían una mayor capacidad de influir sobre tales investigaciones a beneficio propio o de terceros que quisieran favorecer, mediante estrategias para obstruir o malversar las pesquisas fiscales y, con ello, claramente se pondría en mayor riesgo el oportuno uso de los recursos públicos y se facilitaría la impunidad en los actos corruptos.

El quinto elemento está enmarcado en la potestad ahora a disposición del Contralor General de la República para dirigir e implementar el sistema nacional de control fiscal para la unificación y estandarización de vigilancia y control de la gestión.

Este elemento es relevante para fortalecer la lucha contra la corrupción en la administración pública porque gracias a él se consolidan criterios concretos para estandarizar y cualificar el control fiscal

a nivel nacional, debido a que abarca tanto la CGR como las contralorías territoriales,²² además, “permite la formulación de políticas de control fiscal con visión sistemática y propicia la delimitación funcional, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad” (Córdoba 2019).

El asunto es simple, “si hay controles unificados, si hay reglas unificadas desde la nación hacia los territorios [...] es obvio que a quien va dirigida la norma sabe a qué atenerse y eso es un principio de transparencia que, conlleva a que se tengan herramientas para combatir a aquellos funcionarios o aquel particular, que maneje recursos públicos y no los maneje con la eficiencia y efectividad que debe hacerlo” (Henao, 2021).

Dichas reglas y controles unificados van a servir para desarrollar indagaciones fiscales más coherentes y con menos errores investigativos que eviten el proceder de los corruptos, no en vano antes de la reforma al régimen del control fiscal era bastante fácil “encontrar decisiones diferentes sobre casos iguales, unas adoptadas por el nivel central de la Contraloría General y otras por las gerencias departamentales de este órgano e idéntica radiografía se encuentra al revisar decisiones de contralorías territoriales versus las de la Contraloría General” (Avellaneda, 2019).

En definitiva, al estandarizar la vigilancia y el control de la gestión fiscal se “permite que los resultados de las investigaciones y el control que se ejerce sobre las mismas tengan mayor celeridad y por supuesto que ahí se está combatiendo la corrupción, dando resultados no solo oportunos contra quienes cometen actos de corrupción sino efectivos con el resarcimiento del perjuicio” (Matiz, 2022). Esto con-

22 Respecto al Sistema Nacional de Control Fiscal – SINACOF, la resolución orgánica 6193 de 2010 establece: “El Sistema Nacional de Control Fiscal – SINACOF es el conjunto de organismos, políticas, principios, normas, métodos, procedimientos, herramientas tecnológicas y mecanismos, estructurados lógicamente, que permiten la armonización, unificación y estandarización del proceso de control fiscal; la coordinación de acciones” (Función Pública, 2010).

lleva también a que se armonicen algunos conflictos de competencia que en ocasiones surgen entre los entes que tienen la potestad de ejercer el control fiscal en el país (CGR, contralorías territoriales y la misma Auditoría General que es quien las investiga), lo que termina conduciendo a disminuir el margen de impunidad de las conductas corruptas y las que afectan el oportuno desarrollo del gasto público²³.

El sexto elemento se representa en la capacidad y optimización de que el Contralor General de la República y los servidores públicos de la entidad, facultados para ello, puedan ejercer las funciones de policía judicial²⁴ que sean necesarias durante el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal en sus diversas modalidades.

Es de señalar y “debe aclararse que esta entidad siempre ha tenido esa función, que ha sido desarrollada en la ley 1474 de 2011 y ratificada por la Corte Constitucional, en el entendido de que se limita al ámbito de la competencia de la Contraloría” (Morelli, 2019).

Ahora bien, lo que hace la reforma al régimen del control fiscal es elevar la función a rango constitucional y de paso la amplía “estableciendo que el Contralor General de la República tiene la función de “ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades” (Avellaneda, 2019).

23 Que ahora el Contralor General de la República pueda dirigir e implementar el sistema Nacional de Control Fiscal para la unificación y estandarización de vigilancia y control de la gestión, es a los ojos de muchos un gran avance en materia fiscal porque tiempo atrás esto “representaba una necesidad urgente e inaplazable para la legitimidad y el fortalecimiento de la vigilancia y control fiscal, ya constituye garantía de seguridad jurídica, objetividad, igualdad y debido proceso” (Avellaneda, 2019).

24 Al respecto de la policía judicial, la Corte Constitucional establece lo siguiente: “Desde el punto de vista orgánico la policía judicial implica el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes” (Corte Constitucional, 2014).

Al respecto, es oportuno aclarar “que el numeral 16 del artículo 268 de la Constitución Política faculta a la Contraloría General para ejercer funciones de policía judicial, sin embargo, estas fueron reglamentadas mediante el decreto 403 de 2020 en donde se establece que el mencionado órgano solo tiene competencia sobre aquellas actividades investigadas para adelantar la vigilancia y control fiscal de los bienes o fondos públicos en defensa de los intereses patrimoniales del Estado” (Matiz, 2022).

Sin embargo, y pese a que el decreto 403 de 2020 trae solo dos criterios específicos con base en los cuales opera la aplicabilidad de la actuación del órgano de control fiscal como policía judicial²⁵; esto es altamente relevante para combatir la corrupción, porque, por ejemplo, ahora las funciones de policía judicial en el control fiscal “sirven para recaudar y practicar pruebas en el momento inmediato y simultáneo, es decir, en aplicación de los principios de inmediatez y celeridad; pues con ellos se evita que se escondan las pruebas o evidencias fidedignas del daño o detrimento patrimonial” (Zapata, 2021).

25 De manera específica la Contraloría General de la República puede accionar sus actuaciones de policía judicial cuando las investigaciones cumplan algunos de los dos siguientes criterios: el “a) Pruebas que deban recaudarse o practicarse mediante actuaciones urgentes o especiales por fuera del marco de un procedimiento ordinario de control fiscal micro o macro, indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal, a través de, entre otros mecanismos, visitas de fiscalización y verificación a los sujetos de control y particulares que manejen recursos públicos, sin previa notificación o aviso, en las cuales podrá acceder a toda la información sin que se le pueda oponer reserva y recaudar pruebas relacionadas con la custodia, manejo y administración de los recursos públicos” [y] “b) Las que se requieran para el análisis e investigación técnica y especializada de conductas en contexto que permitan hacer seguimiento del recurso público, identificar organizaciones, dinámicas o comportamientos recurrentes que ocasionen pérdida y menoscabo del patrimonio público, generando insumos con valor probatorio, por fuera del marco de un procedimiento ordinario de control fiscal micro o macro, indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal, y bajo los procedimientos y protocolos establecidos por el Contralor General de la República” (Duque *et al.*, 2020).

En resumidas cuentas, se puede establecer de manera precisa “que las funciones de la policía judicial ejercidas por la Contraloría General de la República en el marco del proceso fiscal son el recaudo y la práctica de pruebas en las etapas preliminares del proceso con fin de acceder a toda la información de los sujetos de control y particulares que manejen recursos públicos. pero también, desarrollar actividades que permitan hacer seguimiento de los recursos públicos, además de identificar organizaciones, dinámicas o comportamientos recurrentes que ocasionen pérdida y menoscabo del patrimonio público. de ahí la importancia de esta figura propende por hacerle frente a la corrupción durante la ejecución de contratos” (Matiz, 2022).

El séptimo elemento se da con la potestad para que el Contralor General de la República pueda intervenir en casos excepcionales en las funciones de vigilancia y control de competencia de las contralorías territoriales.

Lo primero que se debe advertir es que el bien conocido control excepcional ha estado de tiempo atrás presente en la Contraloría General de la República, pero antes “era un control rogado, es decir, debía ser solicitada por una empresa o un grupo de personas, determinados por la ley; pero ahora con la reforma al control fiscal, este puede ser autónomo, voluntario y oficioso de la CGR; por lo que si considera el máximo organismo de control que corre peligro y riesgo un proceso auditor o control fiscal que adelante una contraloría territorial, la CGR puede intervenir y asumir la investigación para salvaguardar los intereses y los recursos públicos” (Zapata, 2021).

Y es que es de acotar que “este tipo de control excepcional se justifica en los eventos en los que puede dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad” (Contraloría General de la República en Matiz, 2022), en otras palabras esto conlleva entonces a que “la Contraloría General de la República pueda quitarle, así, quitarle la competencia definitiva o temporalmente de una investigación o

de muchas investigaciones a una determinada contraloría territorial” (Henao, 2021).

Cabe resaltar que respecto a la intervención excepcional el Contralor General Carlos Felipe Córdoba postuló: “la intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del congreso de la república, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley” (*El Espectador*, 2019). El que tan diverso abanico de sectores pueda pedir la intervención excepcional promueve que existan diversos ojos e interesados en el actuar de las contralorías territoriales, lo que ayuda a evitar, debido a la multiplicidad de actores vigilantes, las malas prácticas y las conductas corruptas en las mismas entidades territoriales.

No es un secreto que en ocasiones las contralorías territoriales pueden estar propensas a que los tentáculos de la corrupción las permeen debido a los fuertes intereses privados, los clanes políticos territoriales, etcétera²⁶, por eso es sano ejercer, cuando sea justificable²⁷ jurídicamente, el control excepcional para evitar cualquier suceso irregular e ilegal que vaya en contra de la normal ejecución y el manejo oportuno del erario público nacional.

En suma, es oportuno que el Contralor General de la República pueda en ocasiones intervenir las contralorías territoriales cuando el caso investigado lo amerite. Sobre lo anterior un experto en materia

26 Sobre este asunto y de manera particular “mientras que la reforma avanzaba, se hacía público un escándalo de corrupción en la Contraloría de Antioquia, que hoy tiene implicados al ex contralor Sergio Zuluaga y a otras nueve personas. Zuluaga ya había protagonizado otro escándalo de corrupción pues, junto con la ex auditora Laura Marulanda y el ex fiscal Montealegre, se había hecho una liposucción en un hospital público, con recursos públicos” (Morelli, 2019).

27 Recuérdese que el control excepcional se justifica en tanto que sucedan “eventos en los que puede dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad” (Contraloría General de la República en Matiz, 2022).

de control fiscal expresa lo siguiente: “cuando la Contraloría General de la República considere que los resultados de un proceso de control fiscal que adelante las contralorías territoriales se encuentren amenazados por la pérdida de objetividad, los tentáculos de la política y el impulso de los corruptos, está primera asume la investigación para revestirla de transparencia y objetividad” (Zapata, 2021).

El octavo y último elemento de la reforma al régimen de control fiscal del acto legislativo del 04 de septiembre de 2019, que previene de manera concreta todo hecho corrupto contra el oportuno desarrollo del erario público en materia fiscal, se enmarca en que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios debe ser concurrente con la Contraloría General de la República y que el control que ejerce ésta, la CGR, debe ser preferente frente al de las otras contralorías.

Es oportuno destacar que con el control concurrente se da una simbiosis entre la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, es decir, se realiza un trabajo mancomunado entre las mismas. A manera de ilustración: “cuando la inversión de los recursos públicos comparte el mismo destinatario, pero el origen de los recursos públicos es diferentes, por ejemplo, una realización de una obra con recursos de la nación y otra parte financiada con recursos departamentales” (Zapata, 2021).

Con el control concurrente que se da gracias al trabajo en conjunto de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, se pueden evitar que en muchos casos queden espacios y vacíos investigativos en el proceso de control fiscal, ya que son pluralidad de entidades investigando los procesos donde presuntamente se está dando, se dio o factiblemente se dará la malversación de los recursos públicos. Con esto entonces se puede coaptar la posibilidad del desarrollo de múltiples actos de corrupción²⁸.

28 Sobre el principio de concurrencia el decreto-ley 403 de 2020 establece en su artículo 3: “En virtud de este principio, la Contraloría General de la República

Por su parte, respecto al control preferente hay que aclarar que “es el poder y la potestad que tiene la Contraloría General de la República de ejercer y asumir el control absoluto de un proceso de vigilancia y control fiscal, quitándoselo a las contralorías territoriales” (Zapata, 2021). este control se materializa cuando el Contralor General de la República discorra que la importancia del caso de investigación en materia de control fiscal conlleva una relevancia de orden nacional y puede él asumir las competencias y, así llegar al fondo del suceso en cuestión. lo anterior se lleva a cabo con el objetivo de que la máxima autoridad del control fiscal en el país indague lo suficiente y pueda prevenir cualquier dolo contra las finanzas nacionales y la oportuna ejecutoria en los fines de la hacienda pública.

Cabe resaltar que este control preferente va muy de la mano con el control excepcional, ya que en este primer control también “la CGR asumen la competencia cuando duda de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad o debido a la connotación nacional, que pueda devenir del proceso fiscal dada su importancia y de ahí que sea una medida conducente a evitar la corrupción, garantizando imparcialidad en los procesos auditores y en los procesos que se adelanten” (Matiz, 2022).

Ahora bien, no se puede interpretar que exista una contradicción entre los elementos del control concurrente y el control preferente, debido a que los mismos se aplican según el caso específico y las dinámicas propias de cada proceso de control fiscal, de hecho, los dos controles tienen como fin único avanzar de manera adecuada en los procesos investigativos fiscales, para poder evitar los casos de corrupción en los municipios, departamentos y distritos del territorio nacional.

comparte la competencia y vigilancia y control fiscal sobre los sujetos y objetos de control fiscal de las contralorías territoriales definidos por la ley” (Duque *et al.*, 2020).

Conclusiones

Posterior a analizar la última reforma al régimen de control fiscal que se materializó con la aprobación del acto legislativo 04 de septiembre de 2019, se puede establecer que ésta se ha convertido en una eficaz y eficiente herramienta de carácter innovador, para el uso por parte de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales en sus luchas constantes contra las prácticas corruptas que se han ido enquistando, lastimosamente, en la administración pública colombiana y que, día a día, se agudizan más en los diferentes rincones de los treinta y dos departamentos que tiene el país.

En ese orden se debe aseverar que el control preventivo y concomitante ayuda a superar las barreras del antiguo control fiscal que era exclusivamente posterior y selectivo; ahora el control fiscal se puede hacer no solo posterior a los acontecimientos públicos, sino que en tiempo real se puede investigar y dictaminar el estado de los recursos públicos, lo que sin lugar a duda permite disminuir que se lleven a cabo una gran diversidad de prácticas corruptas e ilícitas.

Que hoy ya no esté dada la garantía que tenían muchas entidades y actores gubernamentales para poner oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, tiene un impacto altamente positivo en las investigaciones de control fiscal, ya que en la actualidad se puede contar con un universo de información que es altamente necesaria para adelantar las investigaciones fiscales y determinar la ejecución adecuada o no de los recursos públicos, lo lleva a imposibilitar directamente las acciones corruptas.

De igual modo, que ahora el control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal contenga etapas y términos procesales especiales, con el objetivo de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, ayuda a contar con una mayor seguridad jurídica en los procesos de investigación fiscal, materializándose, por ejemplo, en asuntos como la celeridad de éstos, lo que claramente reduce el

accionar corrupto en las diversas misionalidades de la administración pública colombiana.

Igualmente, que en la actualidad el Contralor General de la República pueda promover investigaciones en materia de control fiscal y pueda exigir la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan los procesos investigativos en este tema; es de suma importancia en los procesos de investigación fiscal y la lucha contra corrupción, ya que, por una parte, le ayuda al jefe máximo del control fiscal en el país a tener un mayor panorama investigativo en contra de quienes adelanten prácticas que afectan los intereses patrimoniales del Estado; mientras que, por otra parte, le da lucidez y legitimidad a las investigaciones que acontezcan en materia de control fiscal, debido a que los involucrados en ellas al poder ser apartados de los cargos al tiempo que las pesquisas se desenvuelven, no podrán intervenir de manera subjetiva a beneficio propio o de terceros implicados.

Simultáneamente que ahora el Contralor General de la República pueda dirigir e implementar el sistema nacional de control fiscal para la unificación y estandarización de vigilancia y control de la gestión es altamente relevante para contrarrestar las conductas corruptas en las instituciones públicas, porque se unifican y cohesionan criterios para estandarizar el quehacer del control fiscal en el nivel nacional, lo que le da una línea más clara a la CGR y las contralorías territoriales sobre cómo hacer unas investigaciones en control fiscal de mucho más impacto positivo para las finanzas públicas colombianas.

Adicionalmente que ya se haya llevado a rango constitucional y se hubiese ampliado la capacidad para que el Contralor General de la República y los servidores públicos de la CGR pudiesen ejercer las funciones de policía judicial, sirve para múltiples asuntos como recaudar y practicar pruebas de mejor manera, hacer un seguimiento más oportuno a las investigaciones de control fiscal, entre otros asuntos, lo que claramente coadyuva a que se descubran o prevengan las prácticas corruptas.

También que el Contralor General de la República pueda intervenir en casos excepcionales en las funciones de vigilancia y control de competencia de las contralorías territoriales, es cualitativamente sobresaliente en la cruzada que se adelanta contra el accionar corrupto, puesto que si se observa que una contraloría territorial no está ejecutando bien su trabajo y está desarrollando una obstrucción para el adecuado desenvolvimiento de una investigación de control fiscal –sea por presiones territoriales de algún tipo o por un interés indebido–, el Contralor General puede asumir el proceso para esclarecer los hechos y así evitar algún tipo de práctica ilícita o corrupta.

Por último, el que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios deba ser concurrente con la Contraloría General de la República y que el control que ejerce ésta, la CGR, a su vez también pueda ser preferente frente al de las otras contralorías, ayuda en una doble vía, puesto que si bien puede darse una concurrencia entre la CGR y las contralorías territoriales para hacer un trabajo mancomunado y oportuno para evitar o determinar cualquier hecho de corrupción en alguna instancia del sector público. Por otro lado, también se le puede dar una preferencia a la Contraloría General de la República en los casos que fuese necesario –como también lo dictamina el control excepcional–, debido a que en ocasiones puntuales las contralorías territoriales se quedan cortas para combatir la corrupción.

Bibliografía

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI. (2017). *Estrategias para una nueva industrialización ii*. ANDI: Bogotá – Colombia.

Ámbito Jurídico. (2019). En vigencia, reforma que define que el control fiscal podrá ser preventivo y concomitante. Recuperado de:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/en-vigencia-reforma-que-define-que-el-control-fiscal>

Atehortúa, C. (2019). Precisiones sobre el nuevo control fiscal. Recuperado de <https://www.elmundo.com/noticia/precisiones-sobre-el-nuevo-control-fiscal/377695>

Avellaneda, Sandra. (2019). los principales aspectos de la reforma constitucional a la vigilancia y control fiscal. recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/los-principales-aspectos-de-la-reforma>

Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/>

Contraloría General de la República (2020). *la entidad*. Recuperado de: [https://www.contraloria.gov.co/contraloria/la-entidad#:~:text=la%20contralor%c3%a1da%20general%20de%20la%20rep%c3%bablica%20\(CGR\)%20es%20el%20m%c3%a1ximo,en%20las%20distintas%20entidades%20p%c3%bablicas](https://www.contraloria.gov.co/contraloria/la-entidad#:~:text=la%20contralor%c3%a1da%20general%20de%20la%20rep%c3%bablica%20(CGR)%20es%20el%20m%c3%a1ximo,en%20las%20distintas%20entidades%20p%c3%bablicas).

Congreso de la República. (1993). Ley 42 de 1993. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=289>

Córdoba, F. (2019). *informe de ponencia para primer debate en la comisión primera de la honorable Cámara de Representantes al proyecto de acto legislativo número 355 de 2019 cámara*. Recuperado de:

http://leyes.Senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%20radicados/ponencias/2019/gaceta_512.pdf

Correa, M. (2017). Corrupción en Colombia: el lado oscuro de un país en desarrollo. *Revista Jurídica Mario Alario D'filippo*. ix (18), 55–74.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia 594 de 2014. Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=27975>

DIAN. (2020). *Contraloría General de la República*. Recuperado de: <https://www.dian.gov.co/dian/entes/paginas/entescontraloria.aspx>

Duque, Iván; Arango, Alicia; Cabello, Margarita; Grillo, Fernando. (2020). Decreto 403 de 2020. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110374>

El Espectador. (Periódico) (2019). Congreso aprobó reforma al control fiscal. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/economia/congreso-aprobo-reforma-al-control-fiscal-article-880618/>

Función Pública. (2010). Resolución orgánica 6193 de 2010. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40010#:~:text=el%20sistema%20nacional%20de%20control%20fiscal%20%e2%80%93sinacof%e2%80%93%20es%20el%20conjunto,fiscal%3b%20la%20coordinaci%3b%20de%20acciones%2c>

Maldonado, M. (2014). El control fiscal y su ajuste dentro del Estado social de derecho. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 44 (120), 129-152.

Morelli, Sandra. (2019). la reforma al control fiscal: ¿por qué se propone y para qué servirá? Recuperado de: <https://razonpublica.com/la-reforma-al-control-fiscal-por-que-se-propone-y-para-que-servira/>

Orjuela, J. (2014). *El control fiscal, medio de protección al patrimonio del pueblo*. Recuperado de: https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2880/control_fiscal_medio.pdf?sequence=1&isallowed=y

Orozco, B. (2017). El sistema de control fiscal colombiano desde la perspectiva del modelo español. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14993/1/el%20sistema%20de%20control%20fiscal%20Colombiano%20desde%20la%20perspectiva%20del%20modelo%20espa%3b%20l.pdf>

Silla Vacía (La). (2019). el ABC de los nuevos súper poderes del contralor. recuperado de: <https://lasillavacia.com/abc-los-nuevos-superpoderes-del-contralor-73462>

Transparencia por Colombia. (2019). *Así se mueve la corrupción radiografía de los hechos de corrupción en Colombia 2016-2018*. Recuperado de:

<https://transparenciaColombia.org.co/documentos/2019/informe-monitor-ciudadano-corrupcion-18.pdf>

Transparencia por Colombia. (2020). *Colombia: entre los países donde esfuerzos anticorrupción están estancados*. Recuperado de: <https://transparenciaColombia.org.co/2020/01/22/Colombia-entre-los-paises-donde-esfuerzos-anticorrupcion-estan-estancados/>

UNODC. (2017). *UNODC y corrupción*. Recuperado de: <https://www.unodc.org/lpobrazil/es/corruptcao/>

Zuluaga, J. (1996). Cuando la corrupción invade el tejido social. *nueva sociedad*. (145), 148-159.

Entrevistas

Henao, Rubén Darío. Ex magistrado de alta corte. Entrevista sobre control fiscal. Realizada el 20 de abril de 2021.

Matriz, Adriana Magaly. Representante a la Cámara 2018-2022, perteneciente a la Comisión 1ª constitucional. Realizada el 8 de febrero de 2022.

Zapata, Juan Felipe. Autor del libro: *La responsabilidad fiscal en la formulación de políticas públicas*. Entrevista sobre control fiscal, realizada el 01 de abril de 2021.